



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**



**ACUERDO No. 86-CNR/2021.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto tres denominado: Encomienda de actuaciones de mero trámite en procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho;** de la sesión extraordinaria número cinco, celebrada en forma virtual y presencial, a las dieciséis horas del catorce de junio de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que actualmente se está tramitando un procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, los cuales son competencia del Consejo Directivo: Dicho procedimiento ha sido promovido por los señores
- II. Que en tal procedimiento existe una serie de actuaciones de mero trámite, que no conllevan valoraciones de fondo de las solicitudes ni de los elementos probatorios que puedan incorporarse; únicamente constituyen actos de impulso, como por ejemplo: solicitud de dictámenes, peritajes e informes técnicos, informes administrativos no técnicos, consultar a otro Órgano del Estado, o prevenciones con el fin de aclarar o depurar la solicitud. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 91 inciso 1° LPA que señala que *“los funcionarios que tuvieran a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de esta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso”*; así como el artículo 3 No. 5 LPA, que contiene el Principio de Celeridad e Impulso de Oficio, a fin que los procedimientos sean ágiles y con la menor dilación posible. El artículo 16 No. 1 LPA, obliga a la Administración Pública a tratar todos los asuntos de naturaleza pública, con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad, debiendo ser resueltos en un plazo razonable.
- III. Que el Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al Centro Nacional de Registros como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995, en su artículo 2 establece que el CNR ejercerá las atribuciones que siendo lícitas, sean también necesarias para una buena administración y conforme a la nueva corriente de la Ley de Procedimientos Administrativos, la modernización de la Administración Pública en sus aspectos orgánico y funcional constituye una prioridad, a fin de satisfacer adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo, que se traduce en dar respuesta con la menor dilación posible. Finalmente, la disposición 49 LPA, permite encomendar la realización de actividades de carácter técnico, por razones de eficacia.
- IV. Que es procedente que se encomiende en la Unidad Jurídica la ejecución de actos de mero trámite en el procedimiento indicado, tales como: requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, *siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo*; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar peticiones diversas que se presenten dentro de dicho

procedimiento y que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo.

En consecuencia, pide al Consejo Directivo: Encomendar la realización de actos de mero trámite en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, para el Procedimientos de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, promovido por

pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo.

**Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 3 No. 5, 16 No. 1, 49, 90, 91 inciso 1° LPA; 2 del Decreto Legislativo 462:

**ACUERDA: I) Encomendar la gestión** del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, promovido por los señores

pudiendo realizar actos de mero trámite: como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. **II) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, quince de junio de dos mil veintiuno.



  
Jorge Camilo Ingueros Guevara  
Secretario del Consejo Directivo